

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2021-00068-00
DEMANDANTE: EFRAÍN ROLDAN LOZANO
ENDOSATARIA AL COBRO: Dr. FARID GARRIDO GUERRA
DEMANDADO: ADELAIDA JOSEFINA HERNÁNDEZ ANAYA

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha doy cuenta al señor juez, dentro del proceso Ejecutivo singular radicado bajo el No. 2021-00068-00, de EFRAÍN ROLDAN LOZANO mediante endosatario al cobro judicial Dr. FARID GARRIDO GUERRA, contra ADELAIDA JOSEFINA HERNÁNDEZ ANAYA, que el día 4 de agosto de 2021, con renvío el 7 de septiembre de 2021, se recibió vía correo institucional de este juzgado, memoriales mediante los cuales el demandante aporta constancia notificación a la demanda conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. A su despacho a fin de que se sirva proveer.


HERNAN RAMIREZ MEJIA
Secretario Ad-Hoc.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL- SINCÉ SUCRE
Sincé, Sucre, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a verificar la existencia de lo indicado ingresando a la plataforma TYBA, contentiva de los procesos civiles que se llevan en este Juagado, encontrándose que en fecha 4 de agosto de 2021, con nuevo registro el 7 de octubre hogaño, se dio ingreso a los memoriales indicados, provenientes del demandante y mediante los cuales pone de manifiesto a esta cédula judicial que la demandada ha sido notificada conforme lo establecido en el artículo 8 de Decreto 806 de 2020. .

El juzgado encuentra que el demandante a fin de cumplir con su carga procesal indicada en el numeral 4º. del auto que libró mandamiento de pago; por encargo hecho en su nombre a la empresa de correos certificados PRONTO ENVÍO, en forma digital según lo indicado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, arrima a dicho memorial las constancias de notificación electrónica a la demandada, captura del escrito dirigido a la empresa de correos certificado PRONTO ENVIÓ, para efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda y sus anexos y, el auto admisorio,

Sometido a examen el acto notificadorio, se tiene que PRONTO ENVÍO, mediante Guía No. 348397301215, de fecha 24 de julio de 2021, certifica que el encargo ordenado por el demandante fue entregado en servidor de destino el 8 de julio de 2021 a la hora de 12:51 al correo adejha@hotmail.com, correo éste que fue indicado por el demandante en el acápite de notificaciones de la demanda como medio por el cual la demandada recibiría notificación electrónica, razón suficiente para que se encuentren acreditado los requisitos dispuestos en el inciso segundo de la antes citada norma que regula este tipo de notificaciones. Se tiene además, que en la mentada certificación se indica el envió de la providencia de fecha 24 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, así mismo, la demanda y sus anexos, mismos, que son arrimados como evidencia de lo que se puso en conocimiento a la demandada en acto de notificación electrónico.

No obstante, desde la fecha efectiva de la notificación, esto es, 8 de julio de 2021 a la hora de las 12:51, a la fecha en que esta judicatura se dispone a despachar la solicitud del demandante de dictar sentencia, no se ha registrado al correo institucional de este despacho memorial alguno alusivo que indique que la demandada ha hecho uso del Derecho de Defensa ya sea por contestación y/o propuesta de excepciones, siendo por tanto pertinente proferir auto conforme lo preceptuado en el inciso 2º, del artículo 440 del C.G.P. que a la letra reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada”.

Como quiera que la obligación dineraria contenida en la cambial aportada como título valor de recaudo del crédito por la suma de CIENTO TRES MILLONES DE PESOS (\$103.000.000,00) por la parte demandante, no fue desvirtuada por la demandada, conforme lo dispone la precitada norma, se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, para ordenar el remate y avalúo de los bienes, embargados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1º.- Tener por notificada a la demandada **ADELAIDA JOSEFINA HERNÁNDEZ ANAYA** con **C.C. No. 64.865.932**, del auto admisorio que libro mandamiento de pago de fecha 24 de junio de 2021, dictado dentro del proceso en referencia, conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

2º.- Seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de junio dos mil veintiuno (2021).

3º. Ejecutoriada este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario (Artículo 446 del C.G.P).-

4º.- Condenase en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES NOVENTA MIL PESOS (\$3.090.000,00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. COTE TOBAR', written over a faint circular stamp.

**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ**

hr.